Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima – Tolima

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-**
DEMANDANTE: **MARINA SANCHEZ GUARNIZO**
DEMANDADO: **YULY ANDREA APACHE SANCHEZ**
RADICACIÓN**: 73-483-40-89-001-2023-00060-00.**

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que por la vía verbal sumario invoca la señora **MARINA SANCHEZ GUARNIZO** en favor de la niña M.J.P.A. contra **YULY ANDREA APACHE SANHEZ**, sino fuera porque el Despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

1. No allegó prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90, en concordancia con el artículo 69 y 71 de la Ley 2220 de 2022.

   En efecto el numeral primero del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, señala que:
   "Art. 69. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes casos:
   1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas para menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue."

2. Debe aclarar los hechos en el sentido de indicar porque razón demanda a la progenitora de la menor M.J.P.A, señora **YULY ANDREA APACHE SANCHEZ**, téngase en cuenta que nada al respecto menciona en los hechos que permita avizorar controversia alguna frente a la custodia, máxime que obra diligencia de custodia de hecho celebrada en la Comisaria de Familia de este lugar, en la cual se corrobora que la propia demandada le dio en custodia a la menor.

3. Independiente que refiera en el hecho segundo de la demanda que el señor JOSE FERNEY PEÑA RIOS, padre de la menor M.J.P.A, no ha ejercido su labor de padre y no ha estado pendiente de su hija, debe encaminar igualmente la demanda en su contra para que ejerza en calidad de padre bilógico los derechos que considere.

4. Debe indicar el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones. En caso que se desconozca el canal digital debe indicarse así en la demanda, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe acreditar que envió la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico y/o físico de manera "**simultánea**" a la presentación de la misma, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Debe suministrar la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones. Téngase en cuenta que en el acápite de notificaciones dijo que **YULY ANDREA APACHE SANCHEZ** las recibía en la dirección suministrada, revisado el líbelo no se observa ninguna dirección física de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que por la vía verbal sumario invoca la señora **MARINA SANCHEZ GUARNIZO** en favor de la niña M.J.P.A. contra **YULY ANDREA APACHE SANHEZ**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

14 de junio de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado No.031

Hoy a las 7:00 a.m.

_____
ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19699cb526fe443b5d32db78149b04e98428b91f59b0d44325728681ba2b39**

Documento generado en 13/06/2023 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica